

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia la festividad del día de mañana; en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución; á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, cualquiera que sea la respectiva pena:

Primero. A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta ú otro medio mecánico de publicación, que se encuentren comprendidos en los artículos 179, 180, 182, 197, 203, 240, 267 al 273, 443 y 444 del Código penal común.

Segundo. A los inculcados ó sentenciados por delitos cometidos con ocasión de huelgas de obreros, excepción hecha de las penas impuestas ó que deban imponerse por los de rebelión, asesinato, homicidio, robo ó incendio.

Tercero. A los sentenciados á las penas de arresto mayor, menor y multa, así como de la responsabilidad

personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal común, con exclusión de la que deba computarse por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos, á menos que éstos la perdonasen.

Art. 2.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 3.º Se exceptúan de la gracia de indulto concedido por el párrafo tercero del art. 1.º, los delitos comprendidos en los artículos 152, 162, 164, 363, 364, 398, 399, 500, 501, 526, 527, 556, 557, 558 y 570 del Código penal, y todos aquéllos cuya pena solamente se remite por el perdón del ofendido.

Art. 4.º El Ministerio fiscal insistirá de las acciones penales entabladas ó que deban entablarse en persecución de los delitos á que se refieren los párrafos primero y segundo del art. 1.º, con la excepción de que se hace mérito en el párrafo segundo.

Art. 5.º Para aplicar la gracia concedida en el párrafo tercero del artículo 1.º de este decreto, son circunstancias indispensables:

Primero. Que la sentencia dictada sea firme. Se consideran firmes, para los efectos del indulto, las sentencias contra las cuales los reos hayan deducido el recurso de casación, si desistieran del mismo en el término de veinte días, contados desde la publicación de este decreto.

El mismo beneficio será aplicable á los reos que desistieran en igual término del recurso de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia, dictadas en causas por delitos de contrabando y defraudación. También se considerarán firmes para el mencionado efecto las sentencias que no lo fueren todavía al publicarse este decreto por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación, en el caso dicho, si las partes dejasen transcurrir esos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos mostrasen su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segundo. Que si no hubiera recaído sentencia, pero hallándose las causas respectivas calificadas y pendientes de la celebración del juicio oral, los procesados se conformen en el plazo de veinte días con la pena solicitada por la acusación, debiendo proceder los Tribunales, en este caso, á dictar su fallo con sujeción á lo establecido en el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Tercero. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal.

Cuarto. Que no sean reincidentes, salvo el caso de haber transcurrido más de diez años entre la ejecución del delito por el cual el reo esté sufriendo pena, ó haya de sufrirla, y la fecha de la sentencia condenatoria del delito anterior.

Quinto. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena ó desde que se hallaren á disposición del Tribunal, si no hubieran empezado á cumplirla.

Art. 6.º Quedarán sin efecto las

gracias concedidas por el presente decreto, si reincidieran los interesados antes de transcurrir diez años desde la fecha en que les fuera aplicado el indulto.

Art. 7.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de la sentencia ejecutarán inmediatamente el presente indulto, y remitirán con la brevedad posible, al Ministro de Gracia y Justicia, relación nominal de los reos á quienes haya sido aplicado.

Art. 8.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de establecimientos penales y cárceles facilitarán sin dilación cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 9.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas para la aplicación de este decreto y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezca en su ejecución.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
de la Institución benéfica
CAJA DE SOCORRO
DEL CUERPO DE FARMACEUTICOS TITULARES.

(Conclusión).

REGLAMENTO.

CAPITULO V.

DE LAS BAJAS SIN DERECHO A SOCORRO.

Art. 34. La Caja de Socorro admite la baja voluntaria, pero con de-

recho exclusivamente á la devolución de las cuotas variables que el socio tuviese acumuladas en el fondo fijo.

Aunque podrá solicitarse la baja en todo tiempo, no producirá sus efectos mientras no termine el año dentro del cual se halle fechada la solicitud, y la devolución de las cuotas, para la que regirá lo dispuesto en el art. 11, la efectuará el Gerente dentro de los dos meses que sigan á la terminación del año.

Art. 35. Serán dados de baja los que dejen de pagar las cuotas variable y fija durante tres años consecutivos.

Art. 36. Igualmente serán dados de baja aquéllos que dejen de pagar las cuotas variable y fija en un año cualquiera, y cuyo haber en el fondo fijo no sea superior á esta última.

CAPITULO VI.

DE LOS FONDOS DE LA CAJA.

Art. 37. Constituirán los fondos de la Caja todos los ingresos que se detallan en los estatutos, y se organizarán en la forma que en los mismos se determina, liquidándose los socorros de conformidad con lo que estatuyen las bases.

Art. 38. Los ingresos 3.º y 4.º de los detallados en las precitadas bases serán objeto de una organización y reglamentación apropiadas por parte del Consejo administrativo.

Art. 39. Con objeto de no tener que disponer del fondo fijo, las cuotas anuales variables que haya que devolver á toda clase de bajas, ó la cantidad que la represente, si dicho fondo se hallare invertido en valores sometidos á alza y baja, se tomarán del producto de la recaudación de cuotas variables efectuadas en el último año.

Art. 40. Los intereses del fondo de reserva, cualquiera que sea la forma en que éste se halle colocado, serán considerados como ingreso corporativo.

También este fondo será colocado á interés ó invertido en valores, y se hallará depositado, mientras otra cosa no dispongan las asambleas, en las mismas condiciones que el fondo fijo.

Art. 41. Cuando la importancia del fondo de reserva lo permita, la asamblea, respetando siempre la parte del mismo que prudencialmente se conceptúe suficiente para garantizar con holgura la normalidad de los socorros en los años de excesiva mortalidad, y atender además con sus intereses al pago de los gastos administrativos, podrá destinar el sobrante á aquellas empresas que considere de éxito seguro y más apropiadas para acelerar la realización de los fines que se expresan en los estatutos.

Art. 42. En ningún caso, mientras no llégue el de la disolución de la Caja de Socorro, podrá ser repartido el fondo de reserva, en todo ni en parte, entre los socios.

Art. 43. En el caso de disolución, la participación del socio en el fondo de reserva será proporcional á la suma de las cantidades que hubiere desembolsado en concepto de cuotas variable y fija ó importe de títulos de socio, y no podrá exceder de dicha suma. El sobrante, si le hubiere, será destinado al fin benéfico ó profesional de carácter general que determine la última asamblea.

Art. 44. Se declaran irreformables los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

Art. 45. Los socorros á que se refiere la base 7.ª se entregarán á quien corresponda, dentro de los cuatro meses siguientes á la terminación del año en que hubiere ocurrido la baja.

A los derechohabientes que soliciten la entrega inmediata del socorro se les entregará una cantidad equivalente á las tres cuartas partes del que les hubiera de corresponder si las bajas hubiesen ocurrido en el año anterior, ya que el indicado socorro no podrá ser calculado con exactitud, en la forma y por el procedimiento que se determina, para su remisión, hasta la época reglamentaria. Esta cantidad tendrá el concepto de adelanto, y el socorro se completará una vez que se efectúe la liquidación.

Art. 46. El cálculo de devolución de cuotas variables, si el fondo fijo se hallare invertido en valores públicos, se hará por comparación entre el tipo medio á que resultasen adquiridos dichos valores y el de la cotización oficial del último día del año.

Art. 47. El cálculo de participación en los intereses del fondo fijo se hará con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª El número normal de bajas en un año cualquiera será el que resulte de dividir por cuarenta el número de accionistas.

2.ª La baja es la cantidad que se obtenga dividiendo la que represente el fondo fijo por el número de accionistas.

3.ª El número de bajas ocurridas en el año será el que resulte de dividir la suma de las participaciones en el fondo fijo de los fallecidos ó inutilizados por la cantidad que represente una baja.

4.ª El valor como baja de un fallecido ó inutilizado se encontrará dividiendo la cantidad que represente su participación en el fondo fijo por la que represente una baja, lo cual quiere decir que un fallecido ó inutilizado puede representar una ó varias bajas ó tan sólo una fracción de baja.

5.ª La parte de los intereses correspondientes á una baja se encontrará dividiendo éstos por el número normal de bajas.

6.ª El sobrante que quedará de los intereses, cuando el número de bajas ocurridas sea inferior al normal, ingresará en el fondo de reserva, y el déficit que resultará en el

caso contrario lo cubrirá el mismo fondo.

Art. 48. Para calcular la participación en el 90 por 100, á que se refiere la base 7.ª en su núm. 3.º, se tendrá en cuenta que la baja no es, como tratándose de la participación en los intereses, una cantidad, sino un fallecido ó inutilizado, y corresponderá, por consiguiente, á cada socorro la cantidad que resulte de dividir dicho 90 por 100 por el número normal de bajas, si bien con el descuento en el caso de socio no interesado en acción completa que se determina en el núm. 3.º de la base referida.

Este descuento y el exceso que resultará cuando el número de bajas haya sido inferior al normal ingresarán en el fondo de reserva. En el caso de exceso de bajas, este fondo aportará la cantidad necesaria para que cada uno reciba la parte correspondiente á una baja normal.

CAPITULO VII.

DE LAS JUNTAS Y ASAMBLEAS.

Art. 49. El Consejo administrativo celebrará una junta mensual ordinaria y las extraordinarias que la Gerencia considere precisas.

Asimismo, el Consejo de Inspección celebrará juntas trimestrales y las extraordinarias que dicha entidad acuerde ó que convoque la Presidencia, bien porque ésta lo estime necesario, ó porque le sean propuestas por el Gerente.

Art. 50. En las juntas trimestrales ordinarias, el Consejo de Inspección entenderá de cuantos asuntos se relacionen con la administración de la Caja, y, además, en la que celebre en el segundo trimestre del año, se ocupará de los que á continuación se expresan:

1.º Lectura de la Memoria de la Gerencia.

2.º Dar cuenta de las reclamaciones de los socios y resolver acerca de ellas.

3.º Presentación de los balances de ingresos corporativos y general.

4.º Presentación, por la Gerencia, de los resguardos que acrediten la posesión y colocación reglamentaria de los fondos sociales que figuren en el balance general.

5.º Examen y aprobación de los balances.

Art. 51. Los balances en el libro correspondiente llevarán, una vez aprobados, además de las firmas del Gerente ó individuos del Consejo administrativo, la del Presidente del Consejo de Inspección.

Art. 52. Constituirán las asambleas los individuos de los Consejos de Inspección y administrativo y un Delegado de cada provincia, designados por sus respectivas Juntas provinciales y Delegados de partido en sesión convocada al efecto, con la condición precisa de que sea socio de la Caja.

Estas asambleas serán presididas

por la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Titulares.

Art. 53. El Consejo de Inspección convocará á las asambleas cuando se dé alguna de las circunstancias que puntualiza el art. 9.º en su número 7.º

Art. 54. La convocatoria de las asambleas se hará con treinta días por lo menos de anticipación, y mediante una hoja que se remitirá á todos los socios, en la que se expresen con toda precisión cuantos asuntos hayan de tratarse, y que sirva además para que aquéllos hagan á sus Delegados las observaciones que tengan por conveniente, y que éstos presentarán á la asamblea.

A este objeto podrán celebrar reuniones previas ó formular aquéllas por escrito á los referidos representantes.

Art. 55. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, exceptuándose los que se refieran á los que se adopten respecto á cambio de destino de los fondos sociales, reforma del Reglamento y disolución de la Caja.

CAPITULO VIII.

DEL CAMBIO DE DESTINO DE LOS FONDOS SOCIALES, DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA CAJA.

Art. 56. Para modificar la colocación ó destino de los fondos sociales será necesario convocar á asamblea, en la que, para la validez de sus acuerdos, será preciso que éstos sean tomados por las dos terceras partes de los concurrentes y que asistan á la misma la mitad por lo menos de los individuos que la constituyen.

Art. 57. Igualmente, exceptuados los artículos 42 y 43 y cuanto se refiera á los derechos y atribuciones que por ministerio de la Instrucción general de Sanidad y Reglamento orgánico del Cuerpo tiene la Junta de gobierno y Patronato en la organización y régimen de la Caja de Socorro, este Reglamento podrá reformarse siempre que lo pidan por escrito cien socios, lo proponga la Gerencia ó el Consejo de Inspección y recaiga votación favorable á la reforma en asamblea convocada al efecto, y en la que sus acuerdos habrán de ser tomados en idéntica forma que la expresada en el artículo anterior.

Art. 58. La disolución de la Caja sólo podrá acordarse en asamblea extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta días de anticipación, habiendo de presentar en ella cada Delegado provincial el acta de los acuerdos tomados por sus respectivas Juntas y Delegados de partido, en las que se hará constar la opinión favorable ó desfavorable á la disolución de la Caja por parte de los asistentes á la previa reunión que habrá de efectuarse en cada provincia para designar el representante que ha de acudir á la asamblea.

Asimismo, los Delegados de partido y los Profesores que en cada provincia representen con tal objeto á los socios que no pertenezcan al Cuerpo de Titulares, aportarán á la indicada reunión el mandato de los socios de la Caja que concurrirán á las reuniones que al efecto se celebren en cada partido, y en las que se hará también constar en el acta que con este motivo se redacte, la que presentarán en las reuniones que celebren en sus respectivas capitales de provincia.

El acuerdo que se adopte habrá de ser el que represente la suma de las dos terceras partes de las opiniones individuales que de cada socio sean presentadas en la asamblea por los representantes que concurren, y que consten en las actas que les sean entregadas por sus representados.

Tanto las actas de las reuniones de partido como las de las que se celebren en las capitales, irán firmadas por todos los concurrentes.

El acuerdo que recaiga en la asamblea será ejecutado por el Consejo de Inspección, la Gerencia y el administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El domicilio de la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, para todos los efectos legales, es Madrid, debiendo quedar cuantos constituyan esta Asociación y sus derechohabientes sometidos á la jurisdicción de los Tribunales de esta villa y Corte para todos los asuntos é incidencias que se originen relacionados con la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1906.
(Gaceta del día 14 de Octubre.)

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuarenta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas cincuenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas trece céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta quince céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, noventa y nueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que

se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á doce de Octubre de mil novecientos seis.

—El Vicepresidente de la Comisión, J. Ordóñez y Pascual.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Septiembre en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Octubre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, sesenta y dos céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á doce de Octubre de mil novecientos seis.—El Vicepresidente de la Comisión, J. Ordóñez y Pascual.—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Orden general del día 18 de Octu-

bre de 1906 en Burgos.—Con objeto de que la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar se verifique este año en la forma que previenen los artículos 236 y siguientes del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento é instrucciones contenidas en la Real orden de 17 de Octubre de 1903 (C. L. núm. 151), se recuerda á todas las Autoridades militares de la Región el cumplimiento de los preceptos de la orden general publicada en 9 de Noviembre del año próximo pasado.—De orden de S. E. se publica en la general de hoy para su cumplimiento.—El General Jefe de E. M., Enrique Crespo y Zazo.—Rubricado.—Señor Coronel Gobernador militar de Palencia.—Hay un sello que dice: 6.º Cuerpo de Ejército.—Estado Mayor.

Escopia.—El Coronel Gobernador militar, Francisco Morcillo y Cidrón.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación y requerimiento.

El Señor Don José Montañez Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en providencia dictada con esta fecha á virtud de escrito presentado por el Procurador sustituto del Señor Cuadrado Don Marceliano González del Ayo, en nombre y como defensor judicial de la menor Tomasa Desbaus, en el juicio declarativo de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, tramitado en este Juzgado á instancia de dicho Procurador en la representación que ostenta, que litiga en concepto de pobre contra D. Hugo Desbaus Cymar y Doña María Amparo González, vecinos de Potes y Barruelo de Santullán, respectivamente, sobre que se les obligue á presentar las cuentas á bienes relictos por óbito de Don Manuel Rubio Sirgo, é indemnización de perjuicios, ha acordado que mediante la ausencia en ignorado paradero de referida Doña María Amparo González Ruiz, se la requiera en forma legal y bajo los apercibimientos de ley, para que por sí y en nombre de sus hijos menores de edad y en consorcio del otro colitigante

Don Hugo Desbaus para que dentro del término de quinto día hagan presentación en este Juzgado con sus justificantes de las cuentas formalizadas por el Don Hugo y el marido que fué de la Doña María Amparo, Don Manuel de la Fuente, á bienes relictos por óbito de Don Manuel Rubio Sirgo y Doña Manuela Rubio Mediavilla, bajo apercibimiento de que en otro caso y pasado dicho término sin hacer la presentación acordada les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que el requerimiento acordado tenga lugar, expido la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Octubre de mil novecientos seis.—El Actuario, José Mancebo.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento individual de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1907, quedan ambos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde aquél en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarlos todos los contribuyentes que lo crean conveniente y presentar las reclamaciones de agravio si se creen perjudicados, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Fuentes de Nava 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Juan Díez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días el reparto de territorial de este distrito para el año próximo de 1907, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes y podrán presentar las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Revilla de Campos 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Ceferino de Cea.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 59 del vigente reglamento de minería, se hace saber á los interesados de las minas que se expresan en la adjunta relación, que dentro del plazo de treinta días deben recoger en las oficinas de esta Jefatura los títulos de propiedad y planos de demarcación de las minas que se relacionan.

Relación que se cita.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TÉRMINO DONDE RADICA.	INTERESADO.
1910	Elvira.....	Alba de los Cardaños.....	D. Antonio Aguado.
1941	La Prima Tercera.....	Redondo.....	Luis Ruipérez Zamora.
1950	Sotileza.....	Cervera de Pisuerga.....	Eloy Martínez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Palencia 22 de Octubre de 1906.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Denunciadas por el Sr. Visitador principal de ganadería y cañadas las vías pecuarias de carácter local y descansaderos de ganados de este término municipal, el Ayuntamiento que presido acordó proceder al deslinde de las mismas, habiendo nombrado al efecto la Comisión deslindadora y señalado para su comienzo el día 12 de Noviembre próximo y hora de las nueve de su mañana, empezando por el sitio denominado «Carreras».

Y con el fin de que llegue a conocimiento de los propietarios á quienes pueda interesar dicho deslinde, se anuncia al público por medio del presente edicto que se insertará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para los efectos oportunos.

Bustillo del Páramo 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Vicente Payo. 3—3

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

No habiendo dado resultado las dos subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumos y con el fin de dar cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se procede al arriendo con venta á la exclusiva de las especies de líquidos, carnes, jabones y sal, comprendidos en la tarifa oficial, por el periodo de uno á tres años, bajo el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 31 del actual y hora de las doce de su mañana, bajo el tipo total de las especies que se arriendan, con inclusión de los correspondientes recargos autorizados, que se elevan á la cantidad de 6.786 pesetas 54 céntimos. La fianza provisional que habrá de presentarse previamente para licitar será el 5 por 100 de dicha cantidad y la definitiva consistirá en la cuarta parte del total cupo.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores se celebrará una segunda el día 9 del próximo Noviembre, en el mismo local designado y á la misma hora, bajo las mismas condiciones, mejorando los artículos ó especies comprendidas en los ramos que se arriendan.

Si en la segunda tampoco hubiere licitadores, se anuncia una tercera que tendrá lugar el día 17 de dicho Noviembre, en el expresado local y á la misma hora señalada, bajo los mismos precios de venta que en la segunda, con la sola diferencia de ser admisibles las posturas que se hagan por las dos terceras partes del total cupo de cada ramo.

Villasarracino 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Apolinar C. Castriño.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

El día 3 del próximo Noviembre, de diez á doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el arriendo con venta exclusiva al por menor de los líquidos y carnes de todas clases, bajo el tipo de 5.500 pesetas 77 céntimos, importe del encabezamiento y recargos autorizados para el año de 1907.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y si no tuviere efecto se celebrará otra segunda y última que tendrá lugar á los diez días después, ó sea el día 14, á las propias horas y por igual tipo y ratificados los precios de venta.

Para tomar parte en las subastas será requisito indispensable hacer el depósito del 5 por 100 del tipo total de derechos y recargos en la Depositaria municipal ó ante la Comisión de remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de cuantas personas deseen enterarse.

Pomar 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

El repartimiento de la contribución territorial, padrón de edificios y solares, así como la matrícula de industrial de este distrito para el año de 1907, se hallan terminados y expuestos al público por espacio de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados é interponer las reclamaciones que creyeren convenientes, pasado el plazo señalado no se admitirán las que se presentaren.

Pomar 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Vañes.

Terminados los repartimientos de territorial, rústico, pecuario y urbano y la matrícula de subsidio industrial de este distrito, formados para el año de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Vañes 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Simón Villanueva.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, como así bien el padrón de edificios y solares y la matrícula de subsidio industrial que han de regir en el próximo ejercicio de 1907, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal y por término de ocho días, contados desde el en que

tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar cuantas reclamaciones creyeren asistirlas, advirtiéndoles que expirado el plazo señalado no serán atendidas las que se presenten por justas y legales que sean.

San Román de la Cuba 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Jesús Barbán.

Ayuntamiento constitucional de Villasarracino.

Confecionados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal para el próximo año de 1907, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio con que se creyeren perjudicados, de conformidad á lo que dispone el vigente reglamento de contribuciones.

Villasarracino 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Apolinar C. Castriño.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público por término de diez días la matrícula industrial y padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento, formados para el año de 1907, á los efectos reglamentarios.

Herrerueta 19 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Márcos Llorente.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

El repartimiento individual de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el año 1907, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo pueden hacer las reclamaciones contra el mismo, pues pasado no se oirá ninguna.

Renedo de Valdavia 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Arcadio Mazuelas.—El Secretario, Clemente Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa se han terminados y expuestos al público por término de diez días en la Secretaría municipal, el padrón individual de edificios y solares, repartimiento de contribución territorial y matrícula de industrial, á contar desde que el presente

tenga su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que los contribuyentes inscritos en dichos documentos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villamuriel de Cerrato 19 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Antonio Villamuriel.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

El repartimiento de las riquezas rústicas y pecuarias de este distrito municipal y padrón de edificios y solares de esta villa, formados para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que vieren convenientes si se hallaren perjudicados.

Becerril de Campos 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Mariano Pérez.—P. S. M., El Secretario, Fidel Porras.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Terminados los trabajos de formación del padrón de edificios y solares, repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería y matrícula de subsidio para el año 1907, quedan expuestos al público en la Secretaría de la Corporación municipal por término de ocho y diez días respectivamente, á fin de que durante dicho plazo puedan examinarlos libremente y produzcan cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Tabanera de Cerrato 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Francisco Prádanos.—P. S. M., Inocencio Castriño.

Ayuntamiento constitucional de Mazuecos.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial el padrón de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal para el año próximo de 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, que se contarán desde el siguiente al que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas á su derecho, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna por justa y legal que fuera.

Mazuecos 22 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Matías Calonge.

Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1907, por término de quince días, á los efectos que determina la ley Municipal vigente.

Herrerueta 18 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Márcos Llorente.